



CASO RETA

Caducidad de instancia vs. Principios del Derecho Laboral

CARRERA: Abogacía

ALUMNO: Fernando Daniel Cruceño Faro

LEGAJO: VABG71701

DNI: 35925335

TUTOR: Nicolas, Cocca

TEMA: Modelo de caso - Derecho Laboral

160.633 – “Reta Fernando Domingo c/ Federación Patronal Seguros A.R.T p/ enfermedad accidente p/ recupero extraordinario” - 2021

SUMARIO: I. Introducción de la nota al fallo. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

En base a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y los Principios del Derecho Laboral, con especial énfasis en el Principio Protectorio, se llevará a cabo un análisis de la aplicabilidad del artículo 3 de la Ley Provincial 9.017.

Este artículo establece la caducidad de instancia, imponiendo un plazo de 45 días hábiles judiciales a partir de la notificación del dictamen emitido por la comisión médica.

Si consideramos que la caducidad de instancia resultaría perjudicial para el proceso, ya que restringiría la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, obtener una indemnización y ser escuchado, surge el interrogante sobre si dicho artículo resulta beneficioso para el trabajador o no.

Podríamos ver la importancia de analizar la situación presentada y decir que estamos ante un problema de tipo axiológico ya que entra en conflicto la utilización de la normativa provincial donde se prevé la caducidad de la acción laborar ordinaria pasados los 45 días desde la notificación de la resolución de la comisión médica sobre el efectivo derecho a la indemnización por incapacidad laboral del trabajador aplicando un nuevo modo de caducidad totalmente distinto al indicado en la Ley 20.744 Titulo XIII, vulnerando derechos adquiridos por medio de Convenciones Internaciones como lo es la de Derechos Humanos y principalmente a la Constitución Nacional en su artículo 75. A su vez se puede decir que es relevante, ya que la aplicación de esta norma provincial vulneraría los derechos del trabajador a lograr el efectivo acceso a la justicia y reclamo de su pretensión al no adecuarse al cuerpo normativo nacional e internacional.

Considerando lo expuesto anteriormente, surgen los siguientes interrogantes: ¿El artículo 3 vulnera derechos adquiridos? ¿Se respetan los principios generales del Derecho Laboral al aplicar una caducidad de instancia?

A continuación, se analizará la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en el caso "Reta Fernando Domingo c/ Federación Patronal Seguros A.R.T p/ enfermedad accidente p/ recupero extraordinario", en el cual el actor interpone un recurso extraordinario contra la decisión de la Primera Cámara del Trabajo.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de Mendoza, se presenta un Recurso Extraordinario en virtud del Artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza (en adelante, CPCCT). Dicho recurso es presentado debido a la resolución definitiva del a quo (Primera Cámara del Trabajo), donde se declara la caducidad del proceso en base al artículo 3 de la Ley 9.017, al haber transcurrido los 45 días hábiles desde la resolución de la comisión médica para interponer recurso.

Ante esta situación, el actor inicia el Recurso Extraordinario contra la resolución, lo cual lleva a la admisión y suspensión del procedimiento de la causa principal. Luego del sorteo de los jueces, resultan seleccionados el Dr. Mario Daniel Adaro en primer lugar, el Dr. José Virgilio Valerio en segundo lugar y el Dr. Omar Alejandro Palermo en tercer lugar para conformar el tribunal encargado de entender en la causa.

Con relación al recurso, se plantean tres interrogantes a resolver: ¿Es procedente el recurso? ¿Qué solución corresponde? ¿Pronunciamiento sobre costas?

En cuanto al primer interrogante, el Dr. Mario Daniel Adaro vota a favor de la procedencia del recurso, incluso más allá de la inconstitucionalidad, ya que no existe argumento que justifique la limitación del derecho a iniciar una demanda por indemnización de origen laboral. Por otro lado, el Dr. José Virgilio Valerio y el Dr. Omar Alejandro Palermo votan en disidencia, proponiendo dos soluciones: en primer lugar, indican que no es labor del ad quem suplir errores u omisiones ni mejorar un recurso presentado de manera deficiente; y, en segundo lugar, proponen la admisión formal del

remedio extraordinario intentado, ya que no produce cosa juzgada y nada impide su revisión al examinar aspectos sustanciales del mismo.

En cuanto a la segunda cuestión a resolver, los tres ministros votaron de forma unánime, basándose en el resultado alcanzado en la primera cuestión, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 del CPCCT, se determina la modificación de las resoluciones.

En base a lo expuesto anteriormente, la decisión del tribunal es declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 3 de la Ley 9.017, rechazar la solicitud de caducidad de instancia del juez a quo, continuar con la causa principal.

Sobre la tercera cuestión planteada en el recurso respecto de las costas votan de forma unánime en imponerlas en el orden causado, conforme al artículo 36 inciso 5 del CPCCT de Mendoza.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La Sala Segunda de la SCJ de Mendoza hace lugar al Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora sobre las resoluciones de fs. 53, 54 y 61 declarando la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley N.º 9.017, dicha solución al recurso planteado nace de las apreciaciones que realiza tanto el Dr. Mario Adaro y el Dr. José Valerio adhiriendo al voto de este último el Dr. Omar Palero.

Desde lo jurídico el Dr. Adaro basa su postura sosteniendo la inconstitucionalidad ya que la misma vulnera principios de acceso a la justicia y debido proceso, manifestando a su vez que la acción no estaría prescripta en base al art. 2.568 del CCyC de la Nación donde el mismo indica:

Nulidad de la cláusula de caducidad. Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción.
(Ley N.º 26.994, 2014, art. 2568)

Asimismo indica que la aplicación de esta norma sería contraria a las garantías de tutela judicial tal como se consagra en la Convención Americana de DD.HH. incorporada en nuestra constitución por medio del art. 75 inc. 22, por otra parte señala que la ley provincial dispone de un nuevo modo de caducidad legal sobre lo establecido en la Ley de contrato de trabajo, en adelante “L.C.T”, la que indica en su art. 259 “No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley” (Ley N.º 20.744, 1.976).

No solo menciona el artículo precedente, sino que a su vez aplicando la norma en cuestión el trabajador tendría aniquilado el derecho cuando por normas de fondo se le permitiría ejercer la acción en el plazo de hasta dos años, careciendo de toda lógica y vulnerando el principio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la L.C.T. derivado del principio protectorio.

Cabe decir que se tuvo en cuenta para la solución al problema planteado hacer la diferenciación entre los supuestos de que el trabajador no estuviese formalmente registrado, donde el mismo al no tener que ingresar su reclamo por medio de la Comisión Médica no estaría alcanzado por el plazo dispuesto en la norma para ejercer su reclamo contra la decisión esgrimida por el organismo y así gozando del beneficio de lo dispuesto por la Ley N.º 24.557 en su art. 44, es decir que, estaríamos ante una distinción jurídica sin fundamento que lo sustente y por lo tanto discriminatoria; es por ello que se considera oportuno admitir el recurso interpuesto.

Mientras que el Dr. Valerio vota en disidencia, y basa su postura teniendo en cuenta que no se verifica en el caso concreto el modo en que la norma vulnera derechos y principios que se invocan en los párrafos precedentes, dado que el quejoso, obvia el hecho de que la declaración de inconstitucionalidad “... es un acto de gravedad institucional...” (SCJM autos n° 13-04884385-3/1, 2021). Y que, al no tener otra alternativa posible, debería ser un remedio de última ratio. A tal efecto, terminaría siendo una medida restrictiva y de carácter excepcional ante la evidencia del daño producido.

Podemos mencionar otro aspecto que es considerado por el Juez, en relación con las competencias de las comisiones médicas, en cuanto a capacidad técnica, pautas y el alcance de los procedimientos administrativos, para el cumplimiento de prestaciones previstas por el régimen de riesgos del Trabajo.

Ante lo expuesto, y como solución propuesta, resulta procedente el planteo del recurso ya que, no constituye labor del ad quem suplir errores u omisiones, ni mejorar el recurso presentado en forma deficiente (LA 193-8), ahora bien, en cuanto a la admisión

formal no hace cosa juzgada por lo que nada impide su revisión al examinar los aspectos sustanciales del mismo.

En cuanto, al Dr. Palermo adhiere al voto del ministro preopinante, llegando de esta forma a la resolución de la primera cuestión en base a la procedencia del recurso.

Respecto de la segunda cuestión y por lo expuesto, en los párrafos anteriores es que la solución planteada por el Tribunal Superior es modificar las resoluciones del a quo declarando la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9.017, rechazar la solicitud de caducidad, determinar que prosiga la causa según su estado e imponer las costas en el orden causado al igual que fijar honorarios.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

Partiendo del enfoque del Derecho Procesal según Palacio (2003), la caducidad es definida como "un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple ningún acto de impulso dentro de los plazos establecidos por la Ley" (p. 555). Asimismo, en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 2566, se estipula que "La caducidad extingue el derecho que no ha sido ejercido" (Ley N.º 26.994, 2014). En este contexto, abordaremos la aplicación del artículo 3 de la Ley Provincial 9.017, la cual entró en vigor el 1 de noviembre de 2017 como adhesión a la sanción de la Ley 27.348 sobre la complementación de la Ley de Riesgos de Trabajo, promulgada el 15 de febrero de 2017. Esta última introduce la figura de las comisiones médicas como "organismos establecidos por la Ley para resolver las discrepancias entre la Aseguradora y el damnificado o sus derechohabientes, por lo cual es necesario regular los procedimientos que permitan una intervención eficiente de estas comisiones" (Decreto 171/96, 1996).

El artículo 3 de la Ley Provincial 9.017 indica:

Determinese que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N.º 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N.º 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N.º 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la

resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad. (Ley N.º 9.017, 2017, art. 3)

Podemos observar en el artículo precedente una clara limitación al plazo para accionar ante el Juez Ordinario y es allí, donde debemos enfocarnos atento a que en el ordenamiento jurídico existen leyes que regulan la caducidad y las mismas son emanadas por parte del Congreso Nacional como por ejemplo la L.C.T en su Título XIII donde nos indica en el artículo 280 “Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima” (Ley 20.744, 1.976, art. 280). Por otro lado, podemos mencionar la Ley 27.348 (Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo) e indicar que esta no menciona plazos de caducidad; si la Ley 24.557 (Riesgo del Trabajo) en su artículo 44 que determina el plazo de prescripción “Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral” (Ley N.º 24.557, 1.995, art. 44).

En cuanto al ámbito constitucional, se observa que el artículo trata sobre cuestiones propias del Congreso al ser quien tiene que legislar sobre dicha materia, como se expresa en el art. 75 inc. 12 de la C.N. a su vez, se deben agregar fallos donde se analiza esto mismo, en estos los jueces ratifican el alcance del Congreso Nacional indicando que las provincias “...conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación” (Fallos: 329:5814).

Colocándonos en el ámbito provincial se puede observar lo establecido en el Código Procesal Laboral de Mendoza, específicamente en su artículo 19 bis, donde se dispone que "Las partes están obligadas a impulsar el proceso y la instancia caducará cuando haya transcurrido un año sin que se haya realizado ninguna actuación, solicitud o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento" (Ley N.º 9109, 2018, art 19bis).

Si interpretamos el propósito detrás de la promulgación de la Ley 27.348, podemos afirmar que el legislador busca en todo momento adherirse a los lineamientos y Principios Generales del Derecho Laboral. Por ejemplo, Grisolia (2015) expone que "Los principios generales del derecho son directrices superiores derivadas de la conciencia social sobre la estructura legal de una sociedad. Estos fundamentan el marco jurídico y

guían al juez o al intérprete de la norma" (p. 61). Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente es importante considerar que entre los principios fundamentales se encuentra el Principio Protectorio, siendo este esencial en el derecho laboral, teniendo como objetivo proteger la parte mas vulnerable en una relación laboral, que generalmente es el empleado; este principio implica que las normas y regulaciones laborales deben interpretarse y aplicarse en favor del trabajador para garantizar condiciones de trabajo justas y equitativas; podemos encontrar artículos de interpretación sobre la L.C.T como lo es el 17 bis que indica "las desigualdades que creara esta ley a favor de una de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación" (Ley 20.744, 1.976, art. 280).

V. Postura del autor

Luego de realizar el análisis de esta situación compleja, no solo porque parte de la misma trata sobre la inconstitucionalidad de una norma, siendo esta un acto de gravedad institucional, sino también de la vulneración a derechos del trabajador es que me permito realizar la contestación a las preguntas planteadas en la introducción.

¿Se vulneran derechos adquiridos? Si, estamos ante un acto grave para el trabajador por no permitirse el efectivo acceso a la justicia consagrado no solo en la constitución sino también en convenciones internacional, derecho a reclamar una justa indemnización por una incapacidad sellando así este derecho.

¿Se respetan los principios generales del Derecho Laboral aplicando una caducidad de instancia? No, ante la aplicación del artículo 3 de la Ley 9.017 no se estaría respetando el principio protectorio, siendo importante al manifestar en una de sus reglas según Grisolia la de la aplicación de la norma más favorable; no puedo dejar pasar por alto que el principio protectorio está implícito en diversos aspectos y disposiciones de la L.C.T. estableciendo derechos y garantías al trabajador con el objetivo de equilibrar la relación laboral y proteger los intereses de la parte más vulnerable.

Atento a las respuestas brindadas es que, desde mi punto de vista, entiendo que el artículo en cuestión debería ser inconstitucional por cuanto avanza sobre materia que es propia del Congreso Nacional y se encuentra fuera de las facultades reservadas por la provincia. No se tiene en cuenta lo establecido por la L.C.T. en su artículo 259, se pasa por alto lineamientos plasmados en la Constitución Nacional principalmente en sus artículos arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 33 y 75 inc. 12 y 22; si nos dirigimos a un escenario

internacional puedo mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y los Principio Generales del Derecho; a su vez si nos centramos en que la caducidad pondría fin al proceso, no comprendo porque una ley establece un plazo restringido para acceder a los tribunales, entender la razón de interés general o público por la que se debería perder el derecho de indemnización si la victima solicita su reparación pasado los 45 días desde la resolución de la comisión médica no lo aprecio como valido y más en un ordenamiento jurídico provincial donde se establen en su código de procedimientos laboral que la caducidad de instancia se dará pasado el año desde el último acto de impulso como lo detalla el artículo 19bis.

Como futuros abogados entiendo que el planteo más sincero a la resolución de este problema sería hacernos la siguiente pregunta: ¿Todo nuestro ordenamiento jurídico en materia Laboral es completamente beneficioso para el trabajador?

V. Conclusión

Este trabajo basa su análisis en la constitucionalidad del Art. 3 de la Ley 9.017 en base al recurso presentado ante la SCJ de la Provincia de Mendoza por la decisión arbitraria de la Primer Cámara Laboral donde se establece la caducidad de instancia limitando el efectivo derecho de defensa de la parte actora.

Se considera que, la decisión del Alto Tribunal muestra la correcta interpretación que se le debe hacer a las leyes y más en este ámbito, donde se debe poner como eje central la defensa del trabajador, como así también los Principios Generales del Derecho Laboral.

Como últimas palabras, considero que la frase que resume el análisis del fallo, son las esbozadas por el Dr. Adaro: “No hay argumento lógico para limitar el derecho a indemnización a solo 45 días” (SCJM autos n° 13-04884385-3/1).

VI. Referencias bibliográficas

Doctrina

PALACIO, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis

GRISOLIA, Julio Armando, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot

Legislación

DECRETO N° 717/96. Determinación de las Contingencias e Incapacidades.

Intervención de las Comisiones Médicas. Trámite ante las mismas. Recursos., Buenos Aires, Argentina, 28 de junio de 1996. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37813/texact.htm>

LEY PROVINCIAL N.º 9.017. Adhesión Ley Nacional 27.348 24.557 riesgos trabajo

autorización convenios colaboración coordinación superintendencia comisiones médicas, Mendoza, Argentina, 01 de noviembre de 2017. Recuperado de: https://www.legislaturamendoza.gov.ar/busqueda/lib/tmp/sc_pdf_20211003204507_17_pdfreport_ley.pdf

LEY PROVINCIAL N.º 9.109. Modifica el Código Procesal Laboral de la Provincia de

Mendoza, Mendoza, Argentina, 25 de octubre de 2018. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-9109-123456789-0abc-defg-901-9000mvorpyel/actualizacion>

LEY N° 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo, Buenos Aires, Argentina, 13 de mayo

de 1976. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

LEY N° 24.430. Constitución Nacional de la Nación Argentina, Buenos Aires, Argentina,

15 de diciembre de 1994. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

LEY N° 24.557. Riesgos del Trabajo, Buenos Aires, Argentina, 13 de septiembre de

1985. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/norma.htm>

LEY N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Argentina, 01 de octubre de 2014. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

LEY N° 27.348. Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, Buenos Aires, Argentina, 15 de febrero de 2013. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/272119/norma.htm>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA

PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 28

CUIJ: 13-04884385-3/1((010401-160633))

RETA FERNANDO DOMINGO EN JUICIO N° 160633 RETA FERNANDO DOMINGO C/ FEDERACION PATRONAL A.R.T. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL -- 105574432

En Mendoza, a 31 días del mes de mayo de 2021, reunida la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N°13-04884385-3/1, caratulada: “RETA FERNANDO DOMINGO EN J 160633 C/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”.

De conformidad con lo decretado a fojas 27 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores ministros del Tribunal: primero: DR. MARIO DANIEL ADARO; segundo: DR. JOSÉ VIRGILIO VALERIO; tercero: DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

ANTECEDENTES:

A fs. 3/9 vta. de los presentes autos se presentó Fernando Domingo Reta, a través de su apoderado Dr. Leandro Anibal Cantale, interpuso recurso extraordinario provincial contra el auto dictado a fs. 53/54 vta, confirmado a fs.61, en la causa N° 160.633 caratulada “Reta Fernando Domingo C/ Federación Patronal S.A. S/ Enfermedad Accidente”, originarios de la Excma. Cámara Primera del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial.

A fs. 19 se admitió formalmente el recurso interpuesto, se ordenó la suspensión de los procedimientos en la causa principal, y se corrió traslado a la parte contraria, quien se allanó a fs. 21 y vta.

A fs. 24 y vta, se adjuntó dictamen de Procuración General, a través del Dr. Héctor Fragapane quien por los argumentos que expuso aconsejó admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto.

A fs. 27 se llamó al Acuerdo para sentencia y se dejó constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

P R I M E R A: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

S E G U N D A: En su caso, ¿qué solución corresponde?

T E R C E R A: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

I. La resolución de la instancia -confirmada mediante auto que rechazó el recurso de reposición a fs. 61- declaró la caducidad de la acción laboral en los términos del art. 3 de la ley 9017 e impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, el Tribunal formuló los siguientes argumentos:

1. El actor denunció ante la ART que padecía cervicalgia, enfermedad que entendió tenía nexos causales con el trabajo, ante su rechazo, transitó el procedimiento administrativo en la Comisión Médica de San Martín quien dictaminó que no existían secuelas incapacitantes provenientes de la contingencia denunciada.

2. La instancia administrativa concluyó en Febrero 2019, y la demandada fue interpuesta en octubre de ese año, es decir transcurrido en exceso los 45 días hábiles que prevé el artículo 3 de la ley 9017.

3. El planteo de inconstitucionalidad de la norma no resultó debidamente fundamentado, en tanto no invocó ni acreditó la existencia de imposibilidad alguna para iniciar la acción laboral ordinaria en el plazo establecido por ley, máxime cuando otorgó poder apud acta a su profesional en agosto de 2018, y el certificado médico de parte fue expedido en febrero de 2019, en el margen del plazo de los 45 días arriba señalado.

4. El interesado debió exhibir una situación concreta e individual constitutiva de un derecho adquirido que resultara gravemente lesionado para justificar la invalidación constitucional que pretendió, extremo que no se reflejó en el caso.

5. Así hizo lugar a la defensa esgrimida por la demandada y declaró caduca la acción laboral ordinaria de Fernando Reta.

II. Contra dicha decisión, el accionante interpone recurso extraordinario provincial en los términos del art. 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario.

1. Explica que la decisión que aquí recurre fue impugnada ante la instancia a través de la reposición que fue rechazada.

2. Sostiene la inconstitucionalidad del dispositivo de la ley provincial, en tanto vulnera el principio de acceso a la justicia y debido proceso.

3. Afirma que la resolución de la instancia es contraria al derecho a impugnar el actor administrativo, en legítimo ejercicio de su derecho a obtener la revisión judicial.

4. Manifiesta que la ley local resulta inconstitucional en cuanto implica el rechazo formal de la demanda a través de la cual ejerce un derecho cuya acción no está prescripta, conforme al artículo 2568 del CCy C de la Nación.

5. Denuncia que la norma es contraria a la garantía de tutela judicial especialmente consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por su incorporación en el artículo 75 de inc. 22 de la Constitución Nacional.

III. Anticipo que el recurso prospera.

1. En el caso de autos, los argumentos del recurrente se dirigen a revocar la decisión de la instancia en cuanto desestimó la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 9017, y declaró caduca la acción laboral ordinaria.

2. Debo destacar que, sobre este tema tuve ya oportunidad de expedirme, primero en soledad en “Manrique”, 10 de diciembre de 2019 (SCJM autos Nro. 13-04491180-3/1), y luego acompañado por la mayoría “Herrera”, 18 de septiembre de 2020 (SCJM autos Nro 13-04393862-7/1), “Lencinas Droguett”, 06 de noviembre de 2020 (SCJM autos Nro 13-04643220-1/1), “Allende”, 01 de diciembre de 2020 (SCJM autos N° 13-04818903-7/1), “Mule”, 22 de diciembre de 2020 (SCJM autos N° 13-05102936-9/1), “Panelli”, 28 de diciembre de 2020 (SCJM autos N° 13-04844434-7/1), y entre los más recientes “Grando” 13 de abril 2021 “Sosa” 20 de abril 2021, en los cuales consideré procedente la declaración de la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 3 de la ley 9.017 cuyos argumentos sostendré en el presente caso.

3. Delineados los agravios del recurrente, el planteo formulado se encuentra circunscripto a la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley N° 9017 en cuanto prescribe en su parte cuestionada: “Determinése que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad...”.

a) En primer lugar resulta importante destacar que en nuestro sistema federal de gobierno, la distribución de competencias ha sido establecida por la Constitución Nacional para así asignar a las Provincias poderes reservados o no delegados que no pueden ser transferidos al Gobierno Nacional (art. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional).

b) Entre los poderes de organización de las Provincias se encuentra el de dictar sus códigos de procedimientos para poder aplicar el derecho común en sus respectivos tribunales, (art. 75 inc. 12 Constitución Nacional). La regla les asigna a la Nación y a las Provincias la potestad discrecional de organizar sus respectivas jurisdicciones a la hora de aplicar el derecho común, y así lo ha decidido la Corte Federal (Fallo 278: 62 entre otros) (Quiroga Lavié H. Constitución de la Nación Argentina Comentada. Buenos Aires, Zavalia, Editor, 1996 p. 375).

c) Por ello es que, toda la legislación en torno a la temática de los riesgos del trabajo es legislación común y su sanción corresponde al Congreso Nacional mientras que, su aplicación en las provincias debe ser efectuada por los órganos locales y se rige por la legislación procesal local.

d) La Provincia de Mendoza sancionó la ley N° 9017 (B.O. 02 de noviembre de 2017) por la cual adhirió a las disposiciones establecidas en la ley 27.348 (complementaria de la ley 24.557) quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 1, 2 y 3 de la ley 27.348 y sus modificatorias, para así configurar el sistema de instancia previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención ante las Comisiones Médicas.

i. Así, en el diseño de la ley nacional 27.348 Título I “De las Comisiones Médicas” se ha previsto la posibilidad de recurrir la decisión administrativa ante el fuero laboral provincial dentro del plazo de 45 días hábiles judiciales desde la notificación de tal resolución bajo apercibimiento de caducidad (art. 3 ley N° 9017).

ii. Es decir que, de no presentar recurso -formalizado como acción laboral ordinaria (art. 3 ley 9017)- en el término señalado, el derecho del trabajador se extingue; siendo éste el efecto propio de la caducidad de los derechos (Art. 2566 Código Civil y Comercial: “La caducidad extingue el derecho no ejercido”).

En tal análisis, surge evidente que la ley provincial señalada (N° 9017), en tanto dispone un nuevo modo de caducidad legal, contradice la ley nacional (20.744) en perjuicio de los trabajadores y, por tanto, transgrede facultades propias del Gobierno Nacional.

iii. En relación al tema bajo análisis, debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Shell Mex Argentina Ltda c/ Poder Ejecutivo de Mendoza” declaró la inconstitucionalidad de una ley provincial que determinaba un plazo de caducidad inferior al plazo de prescripción legal establecido para interponer la demanda. En ese caso, se encontraba controvertida la constitucionalidad de una ley de la Provincia de Mendoza N° 933 que había dispuesto un plazo de caducidad de 30 días desde la resolución administrativa para iniciar la acción de repetición, lo que contrariaba lo dispuesto por los arts. 794 y 4023 del derogado Código Civil. La Corte de la Nación sostuvo que imponer un plazo inferior al que establecía el Código Civil importaba invadir el régimen legal que es exclusivo de la legislación Nacional y así la norma fue declarada inconstitucional con fundamento en los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional (CSJN, de fecha 27/12/1944; Fallos 200; 244).

Además, hay otro precedente citado en el mismo fallo de la Corte de la Nación de fecha 20/06/1942 caratulado “Roger García c. P. de Entre Ríos” (CSJN, 20/07/1942 Fallos 193:231) que resolvió en idéntico sentido.

iv. En efecto, si el art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que: "No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley", mal puede una norma provincial establecer otro modo de caducidad laboral en franco atropello al régimen nacional y por tanto a la Constitución Nacional (art. 31 y art. 75 inc. 12 CN).

v. Por otra parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que no cabe extender al justiciable una actividad que no le es exigible -en tanto la ley adjetiva no se las atribuye-, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista. (CSJN 07/05/2019. Fallos: 342:741).

vi. Dicho esto, al resolver favorablemente la caducidad del derecho como ha sido el caso de autos, se determinó la inmediata pérdida del derecho no pudiendo el trabajador siniestrado efectuar reclamo posterior alguno, lo que sella su derecho indemnizatorio.

No debe olvidarse que el artículo cuestionado (art. 3 ley N° 9017) está destinado a aquellos sujetos que pretenden una decisión judicial que evalúe la decisión administrativa que cuestiona; es decir, son trabajadores que gozan de preferente tutela constitucional (CSJN “Vizzoti, Carlos A. c. AMSA S.A.”) y que, además, sufren alguna discapacidad que merece ser reparada.

vii. En Argentina los derechos de las personas con discapacidad están contemplados en diferentes normativas: desde la Constitución, pasando por leyes, resoluciones y Convenciones Internacionales, el país posee una amplia legislación que promueve la inclusión social y la protección de los derechos de los más vulnerables: 1) La Constitución Nacional ordena en su artículo 75 “legislar y promover” acciones positivas que garanticen la “igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos”, abarcando en particular a personas con discapacidad. 2). A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (cuya adhesión nacional se realizó por ley 26378) señala que es necesario introducir adaptaciones y reforzar la protección para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma efectiva sus derechos a la salud, la educación, la accesibilidad y el trabajo. 3) La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ley 25.280) insta a los países a adoptar “las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”. 4) la Ley 24.901 contempla “acciones de prevención, asistencia, promoción y protección”, con el objeto de brindar una cobertura de salud gratuita e integral. 5) Ley 25.635 permite el libre tránsito y estacionamiento, y concede la eximición del pago de peajes y otros impuestos. 6) la Ley 25.689 busca generar más oportunidades para personas con discapacidad a partir del establecimiento de un

Cupo Laboral Obligatorio del 4 por ciento para las empresas que presten servicios públicos privatizados y entes públicos no estatales [...]”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos/ Voces por la Justicia/ Discapacidad y comunicación inclusiva/ Diez leyes inclusivas que amparan a las personas con discapacidad).

4. Asimismo, he referido que los deberes prescriptos en la normativa se encuentran particularmente acentuados cuando los derechos son titularizados por personas en situación de vulnerabilidad conforme lo establecido en las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (a la que esta Suprema Corte adhirió mediante Acordada nro. 24.023) (LS 455-137, 104-613) [...] Entre los beneficiarios de estas reglas se encuentran las personas discapacitadas en forma permanente o temporal (Cap. I, Sección 2°, punto 3 (7 y 8) (SCJM autos N°13-04180973-0/1 “Luffi”).

5. De tal forma, el art. 3 de la ley N° 9017 resulta inconstitucional e inconveniente en cuanto vulnera la normativa nacional e internacional determinando la caducidad de un derecho a través de una ley provincial en perjuicio de un trabajador que pretende una justa indemnización por incapacidad originada en un accidente laboral o enfermedad profesional.

6. En otro orden, surge también de las leyes nacionales 24.557 y 20.744 un plazo de prescripción de la acción por responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales de dos años (arts. 258 LCT y 44 LRT) pero, pretende la ley provincial coartar tal posibilidad en el escueto plazo de 45 días bajo apercibimiento de caducidad.

a) Este plazo previsto por el art. 3 de la ley 9017 no es un plazo procesal como lo es el previsto por el art. 19 bis del Código Procesal Laboral porque se refiere a la caducidad fuera del proceso. Por ello es que, se trata de una caducidad sustancial como de hecho existen caducidades sustanciales en la ley de contrato de trabajo y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

i. Visto así, también se evidencia que este plazo en la práctica afecta a la legislación de fondo y anula el plazo de prescripción que establece la ley 24.557 (art.44) y la ley de contrato de trabajo (art. 258).

ii. Incluso, la ley nacional Nro. 27.348 no establece plazo alguno para recurrir ante la sede judicial (art. 2) lo que resulta de toda lógica porque se aplica el plazo de prescripción establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo.

b) Si bien, ante todo lo expuesto, debo señalar que existe una diferencia conceptual entre ambos institutos, lo cierto es que, transcurrido el plazo de prescripción, el deudor se libera de la obligación por el transcurso del tiempo -en el caso de la prescripción liberatoria, aplicable en forma supletoria en nuestra materia- (art. 3947 del derogado Código Civil de Vélez Sarsfield y arts. 2554 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación) mientras que, la caducidad extingue el derecho no ejercido (art. 2566, Cód. Civ. y Com.).

A ello agrego que la prescripción sí puede suspenderse, interrumpirse e incluso dispensarse, en tanto la caducidad no tiene permitido la utilización de tales institutos salvo disposición legal en contrario (art. 2567 CCCN).

En ese orden de ideas, les resultará inviable a los trabajadores y trabajadoras que pretendan acreditar la existencia de alguna imposibilidad para el ejercicio de la acción dentro del plazo de 45 días dispuesto por art. 3 de la ley N° 9017, por cuanto ello no está permitido por la legislación correspondiente al tratarse de un plazo de caducidad.

i. Es decir que, en aplicación del art. 3 de la ley 9017, transcurrido el plazo de 45 días hábiles judiciales para presentar recurso ante la justicia laboral ordinaria (art. 2 ley 27.348) el trabajador tendrá aniquilado su derecho aún cuando las normas de fondo le permiten ejercer la acción en el plazo de dos años, lo que carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia.

ii. Recalco que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inc. 22), tales como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2.a) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1) (CSJN. Fallos: 337:530, 06/05/2014).

iii. A lo expuesto debo agregar que, el principio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la L.C.T., derivado del principio protectorio, constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador (artículo 14 bis de la C.N.).

c) Por otra parte, en relación a los conceptos aquí señalados, observo que el plazo de caducidad previsto por el art. 3 de la ley N° 9017 implica un fraude respecto al plazo de prescripción en razón de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación que considera nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción (art. 2568 Cód. Civ. y CN).

7. En paralelo a lo expuesto, encuentro otros argumentos que me convencen del atropello constitucional de esta norma bajo análisis en cuanto produce un efecto discriminatorio entre los trabajadores registrados y aquellos que se encuentran fuera de los registros legales.

De tal modo, los trabajadores no registrados no están obligados a transitar la instancia administrativa previa y cuentan con la vía judicial expedita (art. 1 ley 27.348) en consecuencia, pueden reclamar dentro del plazo de prescripción de dos años previstos por el art. 44 de la ley 24.557 lo que significa una discriminación en contra de los trabajadores debidamente registrados.

Es decir, insólitamente el trabajador registrado que sufre una contingencia laboral resulta perjudicado en el plazo de presentación de su reclamo judicial respecto de aquellos que no se encuentran registrados, lo que resulta una distinción, sin fundamento jurídico que lo sustente y por lo tanto discriminatoria.

8. Hay que cuestionarse además, si con la aplicación del art. 3 de la ley N° 9017 las acciones civiles iniciadas como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrían también 45 días bajo apercibimiento de caducidad (art. 15 ley 27.348). Entiendo que, en aplicación literal de la norma atacada, sí deberían respetar dicho plazo en caso de iniciar los trabajadores acción civil correspondiente.

De considerar tal razonamiento, se invade directamente la disposición del Código Civil y Comercial de la Nación que expresamente, ha previsto el plazo de prescripción de dos años (art. 2562 inc. b CCCN).

9. Finalmente en otra comparación que podemos realizar, surge que hay plazo de caducidad para reclamar la indemnización por incapacidad de origen laboral (art. 3 ley 907), pero no para reclamar la que tiene origen inculpable (art. 212 y conc. Ley de Contrato de Trabajo). En tal sentido, resulta inadmisibles colocar un plazo tan breve para perder algo tan importante como el derecho a la indemnización por una incapacidad de origen laboral que puede ser parcial, total, e incluso la muerte. Sin embargo, no existe semejante limitación si la enfermedad es de carácter inculpable.

10. Como puede verse, más allá de la propia inconstitucionalidad, no hay ningún argumento que justifique limitar a sólo 45 días el derecho a iniciar la demanda por cobro de indemnización por incapacidad con origen laboral.

11. Por los argumentos expuestos, considero que corresponde admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor y así, devolver las actuaciones al Tribunal de grado a fin de continuar la causa según su estado.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA, dijo:

Me permito reflexionar desde otra perspectiva las cuestiones sometidas a resolución y adelanto, en disidencia, que el recurso no prospera, todo sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. De los antecedentes de la causa surge:

La resolución del a quo -agregada a fs. 53/54 vta. de las actuaciones principales- admitió la defensa de caducidad de la acción de la parte demandada, y en consecuencia declaró la caducidad de la acción que el accionante como base de su pretensión (art. 3 de la ley 9017).

Contra dicha resolución, la parte actora interpone recurso de reposición que es resuelto por el tribunal de grado a fs. 61 rechazando el mismo.

II. De los antecedentes detallados surge la improcedencia del recurso planteado:

1. En efecto, el recurrente se agravia al considerar que el tribunal de grado aplicó el plazo de caducidad dispuesto por el art. 3 de la ley 9017 y en su consecuencia consideró que había transcurrido en exceso el plazo allí establecido para interponer la demanda, por lo que declaró caduca la acción.

2. Es sabido que la ley 27.348, complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, sancionada el 15 de febrero del 2017 y publicada en el B.O. el 24 de febrero del 2017, estableció la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales como instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado.

Prescribió, además, la adhesión de los estados provinciales y la adecuación de sus normas al efecto de su constitución y funcionamiento.

La provincia de Mendoza adhirió al sistema mediante la ley provincial 9017 de fecha 01 de noviembre del 2017- B.O. 02 de noviembre del 2017-, que reconoció la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento al procedimiento administrativo obligatorio establecido por dicha norma como la debida adecuación de la normativa.

3. Ahora bien, el quejoso no se hace cargo de un tramo decisivo y es el de señalar, en el caso concreto, la imposibilidad de accionar en el plazo fijado por el art. 3 de la Ley 9017 (45 días). De tal manera que no se verifica en el caso concreto el modo en que la norma cuestionada vulnera los derechos y principios constitucionales que invoca, como el de igualdad ante la ley, supremacía constitucional, propiedad, legalidad, al establecer el término de caducidad para accionar ante la justicia del trabajo ordinaria mediante una acción ordinaria. En tal sentido memoro, que el criterio fundamental es acreditar suficientemente el interés jurídico afectado, que debe tener características de real, cierto y positivo. Es decir, el daño concreto sufrido. El interés jurídico de su promotor no está solamente en la tacha de anticonstitucionalidad de una norma, sino en la realidad efectiva que puede causarle agravio (LS 113-286, 146-337) (SCJM Sala II, causa “Ramírez”, sentencia del 18 de mayo de 2017; causa “Banco”, sentencia del 11 de diciembre de 2018).

Así, respecto del art. 3 de la ley 9017, el quejoso obvia el hecho de que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición, es un acto de gravedad institucional,

configurativa del remedio extremo al que el juzgador debe acudir sólo como última ratio, cuando no tiene otra alternativa posible (LS 397-102, 224-119). De tal manera el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de ese nivel (LS 285-102), lo cual en el caso concreto no ha resultado acreditado, por las circunstancias expuestas.

4. Cabe mencionar que la SCJBA se ha expedido recientemente en la causa "Marchetti" y en voto mayoritario, se pronunció por la constitucionalidad de la ley provincial N° 14.997 de adhesión a la Ley Nacional N° 27.348.

En el mismo sentido, se expidió la Procuración de la Corte de la Nación en la causa "Pogonza" (Pogonza, Jonathan Jesús c. Galeno ART s/ Accidente, dictamen de fecha 17 de mayo de 2.019), allí, entendió útil recordar la doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que el ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos de la administración se encuentra condicionado a las limitaciones que surgen, por un lado, de la materia específica que la ley sometió al previo debate administrativo y, por otro, de la exigencia de dejar expedita una vía de control judicial verdaderamente suficiente (Fallos: 247:646, "Pemández Arias"; 321:776, "Litoral Gas SA"; 328:651, "Ángel Estrada"; 329:5648, "paz Posse Limitada Ingenio San Juan"; CS. E. 141, L.XLVII, "Edesur SA c/ resolución 380 y 1712/05 - Ente Nacional Regulador de la Electricidad s/ resolución 1569/06 - 2063/07", sentencia del 18 de noviembre de 2014; CSJ 18/2014, L. ROR, "YFP SA c/ resolución 575/12 - ENARGAS (expte.19009/12) Y otro s/ recurso directo a cámara", sentencia del 29 de septiembre de 2015; y dictamen de la Procuración General en CAP 825/2013/CS1, "Edesur c/ ENRE", en lo pertinente, del 25 de agosto de 2017) y particularmente en el precedente "Ángel Estrada".

Teniendo en cuenta esos parámetros, remarca en primer lugar, que, las competencias de las comisiones médicas jurisdiccionales están definidas por leyes formales. En efecto, la Ley n° 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creó estos órganos administrativos, estableció su integración y su financiamiento (art. 51). A su vez, las Leyes n° 24.557 (art. 21 Y 22) y 27.348 (art. 1) establecen expresamente el alcance de la competencia de estos órganos en materia de riesgos del trabajo.

En segundo lugar, enfatiza que, estas comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere.

A lo que suma, que tales comisiones médicas cuentan con suficiente capacidad técnica para establecer, según pautas objetivas, y con el alcance preliminar que tiene todo el procedimiento administrativo, el cumplimiento de los requisitos básicos para acceder a las prestaciones sociales previstas por el régimen de riesgos del Trabajo.

Incluso, cuando exista controversia sobre la naturaleza laboral del infortunio, la Resolución N° 298/17 SRT prevé que la cuestión la resolverá el secretario técnico letrado.

Que tales comisiones médicas actúan en la órbita de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, entidad pública autárquica. Puntualiza que los gastos de financiamiento de las mismas están a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), las aseguradoras y los empleadores auto asegurados, a través de un aporte económico compulsivo, ya que lo dispone independientemente del resultado de los litigios que se sustancien entre las partes (Resolución n° 59/2018SRT, y concordantes). También la gratuidad del procedimiento, un plazo máximo de 60 días hábiles prorrogable para la tramitación y culminación del trámite administrativo. Vencido ese plazo la acción queda expedita (art. 3, de la ley, y artículo 7, párrafo final, Resolución N° 298/17 SRT).

Pondera que este plazo máximo perentorio para el trámite resulta una garantía para el damnificado, en tanto asegura que la petición será resuelta con premura y que, de no ser así, éste contará con recursos legales para evitar dilaciones innecesarias. Sistema recursivo que garantiza la revisión judicial.

5. Esto mismo que rescata el Procurador Nacional, tiene todavía mayor énfasis con la Ley de adhesión provincial N° 9017, que permite la revisión de la resolución administrativa directamente con la interposición de una acción ordinaria por ante los Tribunales del Trabajo. Es decir, todavía más amplio que la vía elegida por la Ley 27348 (recursos) lo que implica que todos los reclamos cuentan con la instancia revisora judicial amplia.

Agrega que la finalidad del sistema es la celeridad y automaticidad en el acceso a las reparaciones. Por ello, en esta perspectiva, entiende que los motivos tenidos en cuenta por el legislador para otorgar a las comisiones médicas el conocimiento de estas

controversias, más allá de su mérito o conveniencia, se encuentran razonablemente justificados.

Tal posición tomada en Pogonza, la reitera en innumerables dictámenes posteriores, como ser Rodríguez, Alejandro Javier c/ La Segunda A.R.T. S.A. s/ Accidente-Ley especial CNAT - 55536/2017, Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , del 31/05/2019, López Venialgo, Ramona c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente-Ley especial-CNAT- 73228/2017; Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , el 30/05/2019; Correa Córdoba, Jesús Ezequiel c/ Experta A.R.T. S.A. s/ Accidente-Ley especial-CNT- 70858/2017, Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , el 30/05/2019; Goyhenetche, Braian Ivan c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial- CNAT- 23304/2017, Casal, Eduardo Ezequiel, el 17/05/2019; Sánchez, Pablo Daniel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente - Ley especial, CNAT - 69761/2017, Casal, Eduardo Ezequiel, el 17/05/2019; Trujillo, Daniela Mabel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial-CNAT - 24927/2017, Casal, Eduardo Ezequiel, el 17/05/2019; Luna, Lucas Leonel c/ Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial-CNAT - 31153/2017, Casal, Eduardo Ezequiel, el 17/05/2019; Balcazar, José Julián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial-CNAT - 34029/2017, Casal, Eduardo Ezequiel, el 17/05/2019; Castaño, Darío Emanuel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial-CNAT - 38310/2017, Casal, Eduardo Ezequiel, el 17/05/2019; CNT-Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - 68531/2017, Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , el 19/06/2019; Tossone, Oscar Alberto c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial-CNAT - 4083/2018, Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , el 03/06/2019; Ziola, Eduardo Ezequiel c/ Asociart A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial-CNAT - 69374/2017, Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , el 03/06/2019; Vargas, Marisol c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente - Ley especial-CNAT - 80235/2017, Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , el 03/06/2019; Arp, Sandra Susana c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente-Ley especial; CNAT - 80297/2017, Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , el 31/05/2019; Arce, Marcelo Gabriel c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente-Ley especial; CNAT - 4091/2018, Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto , el 31/05/2019, entre muchos otros.

6. Es menester señalar que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que el Poder Judicial deba pronunciarse (Fallos: 313:410, "Cook", entre otros), por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una ley -acto de suma gravedad institucional- requiere que la contradicción con la

Constitución Nacional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos: 314:424, "Pupelis", y 320:1166, "Café La Virginia S.A.", entre otros), lo que no se encuentra configurado en el sub lite toda vez que la queja no se ajusta a los parámetros constitucionales expuestos a fin de resguardar los principios previstos en los artículos 18, 109 y 116 de la Constitución Nacional, de acuerdo con los cuales el control de constitucionalidad es difuso, para casos particulares y concretos, de tipo reparador, cuyos efectos de la declaración de inconstitucionalidad se circunscriben exclusivamente a la causa donde es dictada y siempre que no exista otra forma de superar el conflicto.

Tal postura ha sido sostenida recientemente (Fallos: 341:1924, "Blanco"), al reafirmar el criterio que constituye el núcleo neurálgico de la doctrina que se desprende del precedente "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333, voto mayoritario y voto concurrente del juez Fayt), en punto a que el control de constitucionalidad de las normas constituye: i) un deber ineludible de los tribunales de justicia que debe realizarse en el marco de una causa concreta; ii) debe efectuarse aun de oficio sin que sea exigible una expresa petición de parte interesada; y iii) que solo resulta procedente en la medida en que quede palmariamente demostrado en el pleito que el gravamen invocado puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera.

Que resulta pertinente recordar que la declaración de inconstitucionalidad importa el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, por lo que el ejercicio de la potestad que se deriva de la citada doctrina constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental o cuando exista la posibilidad de dar una solución adecuada del litigio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa (conf. Fallos: 330:855; 331:2799; 340:669; 341:1675, entre otros). Los tribunales de justicia deben imponerse la mayor mesura en dicho ejercicio, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Constitución Nacional asigna, con carácter privativo, a los otros poderes. Dicho de otro modo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, solo resulta justificada y tiene razón de ser cuando se presenta como el único modo de dar una respuesta apropiada al asunto, configurando una solución que no podría alcanzarse de otra forma (Fallos: 343:345, "B, J.M.", del voto del Dr. Rosatti).

7. Finalmente, es de importancia advertir que los principios expuestos son los receptados en nuestra normativa procesal. Así en el art. 1 ap. II del CPCCyT (de aplicación a la materia en virtud del art. 108 CPLM), expresamente dispone: “Control de constitucionalidad y convencionalidad. Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en la jerarquía mencionada, los Jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconventionalidad. Esta facultad deberá ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto”.

Este tramo del artículo recoge la doctrina legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Máximo Tribunal de Justicia Provincial. Se dispone como requisito previo que las partes sean oídas como presupuesto de la defensa en juicio, también que se dé intervención al Ministerio público fiscal en resguardo de la legalidad, haciéndose especial hincapié en que el magistrado deberá ejercer dicha facultad con suma prudencia y en caso de duda, estar a favor de la constitucionalidad y convencionalidad de la norma o acto, prohibiéndose especialmente tales declaraciones en abstracto (conf. Canela, Patricia B y Abalos, María Gabriela en Rauek de Yanzón, Inés, “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza Anotado, Comentado y Concordado”, A.S.C., p. 58).

8. Por lo tanto, y atendiendo a su carácter restrictivo, esta instancia extraordinaria sólo puede pronunciarse siempre sobre aquellos agravios que logren demostrar la arbitrariedad del fallo cuestionado y no se presenten como una mera disconformidad con lo decidido por el inferior o el planteo de una diferente tesis interpretativa carente de todo sustento argumentativo concreto y de peso que permita abrir la presente instancia extraordinaria y de excepción. En los fallos de esta Sala citados precedentemente, en los que expresé mi posición al respecto, sostuve que, en cuanto a la garantía constitucional del derecho de propiedad, se considera afectado cuando el ataque o menoscabo es frontal, en forma directa al derecho real, y el pronunciamiento mismo es el que lesiona el derecho protegido por la Constitución. De la misma manera, la violación al derecho de propiedad debe ser transmitida "convincientemente" a la autoridad de contralor de los tribunales ordinarios;

de lo contrario, la invocación no pasa de ser una mera disconformidad, tal como ocurre en los presentes (causas “Ramírez” y “Banco”, cit.).

9. La solución propuesta resulta procedente, desde que, por un lado, no constituye labor del ad quem, suplir errores u omisiones, ni mejorar el recurso presentado en forma deficiente, debido a la naturaleza excepcional y restrictiva de esta instancia extraordinaria (LA 193-8, LS 404-429, 430-196, 431-6, 440-115), y por otro, la admisión formal del remedio extraordinario intentado, no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al examinar los aspectos sustanciales del mismo (LS 64-442, 208-213, 335-108, entre otros).

ASI VOTO

Sobre la misma primera cuestión, el Dr. OMAR A. PALERMO adhiere por los fundamentos al voto del Ministro preopinante.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MARIO D. ADARO, dijo:

IV. Atento al resultado arribado en la primera cuestión, y por imperativo legal (art. 150 C.P.C.C.T.) corresponde modificar las resoluciones de fs. 53 y 54 vta, y 61 en los autos N° 13-04884385-3 caratulados “Reta Fernando Domingo C/ Federación Patronal Art S.A. S/ Enfermedad Accidente”, originarios de la Excma. Cámara Primera del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, la que quedará redactada de la siguiente forma: “1) Declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 3 de la ley N° 9017 por los fundamentos expuestos. 2) Rechazar la solicitud de caducidad de instancia incoada por la demandada. 3) Prosiga la causa según su estado. 4) Imponer las costas en el orden causado 5) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.”.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSE V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. MARIO DANIEL ADARO, dijo:

V. Atento al resultado del tratamiento de la cuestión que antecede, tratándose de una doctrina novedosa resuelta por este Superior Tribunal, y en especial a la actitud procesal de la recurrida que se allanó al planteo, corresponde imponer las costas en el orden causado. (art. 36 C.P.C.C.T.).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR A. PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto a fs. 3/9 vta. contra las resoluciones de fs. 53 y 54 y fs. 61. El auto de fs. 53/ 54 vta. que quedará redactada de la siguiente forma: “1) Declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia del art. 3 de la ley N° 9017 por los fundamentos expuestos. 2) Rechazar la solicitud de caducidad de instancia incoada por la demandada. 3) Prosiga la causa según su estado. 4) Imponer las costas en el orden causado 5) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.”.

2º) Imponer las costas de instancia extraordinaria en el orden causado (art. 36 C.P.C.C.T.)

3º) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

NOTIFÍQUESE. **FIRMA DR. MARIO DANIEL ADARO - DR. JOSÉ V. VALERIO - DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO**